



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-780/2021

**PARTE ACTORA:** ELSA ISELA  
BOJÓRQUEZ MASCAREÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, por otras razones, el juicio ciudadano TESIN-JDP-14/2021, dictado por el Tribunal Electoral del Estado Sinaloa.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

**I. Demanda.** El siete de diciembre de dos mil veinte, Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,<sup>3</sup> interpuso demanda en

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante actora.

contra de Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por declaraciones que dicho Presidente Municipal realizó y consideró como amenazas en su contra, así como actos intimidatorios que estimó constituían Violencia Política en razón de Género<sup>4</sup> y acoso laboral.

**II. Juicio ciudadano local.** Derivado de la interposición de la demanda mencionada, el Tribunal Electoral la registró con la clave TESIN-JDP-14/2020.

**III. Medidas de protección.** El veintiocho de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral emitió el Acuerdo Plenario a través del cual, entre otras, determinó vincular a diversas autoridades para que implementaran medidas cautelares de protección a favor de la actora del mencionado juicio.<sup>5</sup>

**IV. Sentencia impugnada.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral emitió la sentencia del juicio ciudadano local en el sentido de tener por no acreditada la violación al derecho político electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al considerar inexistentes las conductas de VPG y acoso laboral; asimismo, dejó sin efectos las medidas cautelares y de protección otorgadas.

**V. Juicio ciudadano federal.**

---

<sup>4</sup> En adelante VPG.

<sup>5</sup> Página 40 a 57 del accesorio 1 del expediente.



**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, la ahora actora interpuso juicio ciudadano el uno de julio ante la autoridad responsable.

**2. Turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-780/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de la Magistrada Instructora, se radicó el expediente respectivo.

**4. Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Regional determinó proveer sobre las medidas de protección solicitadas por la actora, por así desprenderse de su demanda.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante diversos acuerdos se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró la inexistencia de la infracción de VPG ejercida en su contra, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veintiocho de junio pasado,<sup>10</sup> mientras que la demanda fue interpuesta el uno de julio siguiente; es decir dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que interpuso la demanda que dio origen a la resolución ahora controvertida.

**d) Definitividad.** En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> Página 440 del expediente accesorio del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De manera preliminar, se estima conveniente precisar el contexto del caso.

La actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral derivado de las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal de Mazatlán, surgidas en una entrevista, la cual fue del tenor siguiente:

*“Periodistas al cuestionar al Alcalde Luis Guillermo Benítez Torres, sobre la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa,<sup>11</sup> que obliga que se le respeten sus derechos políticos electorales a la Síndica Procuradora, Elsa Bojórquez Mascareño.*

*Respuesta del Presidente Municipal: No, no me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Pero lo vamos a resolver. Es improcedente lo que hacen... **es más, van a acabar mal con esto.***

*Periodistas: ¿Quiénes, quiénes acabarían mal?*

*Respuesta del Presidente Municipal: **Quien está acusando de algo que no existe.***

*Periodista: ¿Cómo van a acabar mal?, ¿es una amenaza eso?, presidente, ¿tomará represalias en contra de quienes lo acusaron?*

*Respuesta del Presidente Municipal: No, no, para nada. En este país, vamos a hacer justicia, aunque todavía traten de evitar la caída del régimen en Sinaloa.*

*Periodista: Oiga, ¿entonces sigue adelante con proceso de encuesta? ¿sigue adelante en las encuestas?*

*Respuesta del Presidente Municipal: Sí, por supuesto, por su puesto”.<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> TESIN-JDP-2/2020, TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 acumulados.

<sup>12</sup> Lo resaltado con negritas es propio de este Acuerdo Plenario.



Al respecto, en aquella instancia manifestó que concebía dichas declaraciones como amenazas en contra de su persona, así como actos intimidatorios que la hacían sentir en peligro al referir “*van a acabar mal*”, pues ella era quién hizo las acusaciones a las que se refería.

Adujo que dichas declaraciones constituían VPG y acoso laboral, que afectaban su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio de cargo, ya que dichas frases eran intimidatorias y podrían influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones de contraloría interna, contraloría social y procuración de la defensa de los intereses del ayuntamiento, pues las acciones que había emprendido las realizó en cumplimiento de su deber.

➤ **Consideraciones de la sentencia impugnada.**

El Tribunal analizó la conducta de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 21/2018 intitulada: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y, al respecto, estimó lo siguiente:

- Se cumple el primer elemento porque la entonces actora estaba ejerciendo un cargo público, como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- El segundo elemento lo tuvo por satisfecho porque el hecho fue realizado por Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

- Estimó que no se actualizaba el tercer elemento porque no se encontraba demostrado algún tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica.

Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal consideró que de las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal se encontraban las siguientes: *“es más, van a acabar mal”* y *“quien está acusado de algo que no existe”*.

Al respecto, estimó que el significado de la palabra “amenaza” de acuerdo con la Real Academia Española, era *“dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”* y, por lo que respecta a la palabra “intimidar”, se refería a causar o infundir miedo, inhibir.

Estimó que, de acuerdo con criterios de Tribunales Colegiados para acreditar las amenazas, es indispensable que se demuestre que el mal que se quiere causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o bienes de alguien, además de que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del sujeto pasivo con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la intención de causarle un mal.

Sobre dichas premisas, el Tribunal determinó que las frases no podían considerarse como amenazas o intimidaciones para la actora porque, a su parecer, fue una expresión general basada en la libertad de expresión que tiene toda persona, sin que advirtiera la intención o dolo de causarle un mal a la Síndica.



Lo anterior, porque según su dicho, no se advertía que fueran dirigidas a la Síndica, además de que tampoco advertía que se le quisiera causar algún mal, porque fue una expresión genérica que se refería a cuestiones morales, como popularmente se dice: *“el que actúa mal, le va mal”*.

En cuanto al acoso laboral, adujo que la frase expuesta era un acto aislado, por lo que no podía constituir acoso laboral ante la falta de continuidad o sistematicidad de actos u omisiones.

Además, señaló que las manifestaciones no se consideraban amenazas ni intimidaciones, por lo que no estaba comprobado algún tipo de intimidación, ni que las declaraciones tuvieran por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional o la integridad física, psicológica o moral de la actora a fin de aislarla en el entorno laboral.

➤ **Agravios.**

Ahora bien, de la lectura de la demanda de la actora en esta instancia, se observa que la actora manifiesta a como agravios los siguientes:

PRIMERO. Que la Autoridad responsable efectuó una indebida interpretación e inexacta aplicación con respecto a los elementos (de la jurisprudencia) que sirven para tener por configurada la VPG, puesto que no fue exhaustiva al soslayar las causas y motivos que la condujeron a acudir ante la autoridad en búsqueda de protección al ver afectado el ejercicio de su función, además de considerar que se ve afectada su estabilidad e integridad

personal por las acciones que denuncia derivadas del cargo que realiza.

En ese sentido, manifiesta respecto al tercer elemento que el Tribunal no tuvo por acreditado, que la violencia generada en su contra es identificada como violencia verbal o psicológica, pues dichas manifestaciones le provocan una situación de intimidación y presión psicológica que afecta el ejercicio libre de su cargo.

En cuanto al cuarto elemento señalado en la jurisprudencia, manifiesta que se actualiza porque el resultado o efecto de los actos cometidos limitan o menoscaban sus derechos políticos-electorales, lo cual considera que se actualiza porque las manifestaciones del Presidente Municipal hicieron alusión al sentido del fallo que había sido dictado por el Tribunal Electoral en los juicios TESIN-JDP-02/2020 y sus acumulados TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, en donde refiere que se acreditó la vulneración a su libre ejercicio del cargo, así como VPG y acoso laboral.

Por lo que respecta al quinto elemento de la jurisprudencia, aduce que las manifestaciones se basaron en elementos de género porque se ubica dentro de un grupo en desventaja y existe una situación asimétrica de poder, además de que se ha visto menoscabada en sus funciones por actos cometidos por actores políticos en su contra, con acciones que pretenden frenar su participación en ese ámbito.

Asimismo, afirma que se vulnera su derecho a ejercer el cargo porque las declaraciones del Presidente Municipal se expresaron con el ánimo de advertirle un mal que asegura sucederá a quienes



así procedieron en denunciar lo que hasta ese momento estaba sentenciado en los juicios referidos, y es donde se da la vinculación evidente entre éste y la parte actora, por lo que con las declaraciones efectuadas considera que se afectó su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Argumenta que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo para efecto de definir lo que implica un acto de amenaza e intimidación, al constreñirse únicamente a un solo significado de dichas palabras.

Además, precisa que de las declaraciones se desprende que se “asegura” y no “supone” que las personas que promovieron les va a ir mal, es decir, son afirmaciones que el Tribunal responsable dejó de observar de manera correcta.

Lo anterior es así, porque a su parecer el Tribunal debió analizar las declaraciones y advertir el anuncio de un mal dirigido de forma oral, que puede constituir temor o presión psicológica hacia otro, derivado de la frase “*van a acabar mal*” “*quién está acusando de algo que no existe*”, siendo que además fue una expresión espontánea.

Asimismo, refiere que, si bien no se expresaron nombres, lo cierto es que ella fue quién originó el asunto mencionado que concluyó en la sentencia por cual se le preguntaba.

TERCERO. Argumenta que el Tribunal realizó una inexacta interpretación y aplicación de diversos preceptos normativos, pues la actora considera que sí se materializan los elementos de

la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> de rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”; ello, al manifestar que: a) la irregularidad se da dentro de la relación de trabajo existente; b) se ha presentado de manera sistemática; c) afecta el libre cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones; d) que la agresión verbal del Presidente merma su seguridad y libertad debido a la intimidación y amenaza y, e) el acoso es de tipo horizontal al ocupar un nivel similar de jerarquía.

CUARTO. Refiere que el Tribunal omite observar que se afecta su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, porque dichas declaraciones son intimidatorias y pudieran influir negativamente en su estado psicológico para ejercer libremente sus funciones de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, así como a inminente consecuencia que con relación a las mismas afectan esas funciones dentro del ámbito del ejercicio de esas atribuciones.

Finalmente, se advierte que el resto de exposición del agravio, la parte actora reproduce el marco teórico y normativo que se utilizó en el voto particular emitido en la sentencia.

## **RESPUESTA.**

Esta Sala Regional estima que sus agravios devienen **infundados**, pues se encuentran encaminados a desvirtuar las consideraciones del Tribunal Electoral con la finalidad de demostrar la supuesta existencia de VPG en el ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa; sin embargo, con independencia de lo considerado por el

---

<sup>13</sup> En adelante SCJN.



Tribunal Electoral, se advierte que la conducta primigeniamente impugnada no constituye una vulneración al ejercicio de su cargo como a continuación se expone.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>14</sup> con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, precisa lo siguiente.

#### Artículo 3.

##### 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el

---

<sup>14</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.<sup>15</sup>

Asimismo, debe decirse que el texto de dicho precepto fue redactado en identidad con el 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>16</sup> y replicado en el artículo 2, fracción XII de la LIPEES,<sup>17</sup> así como el artículo 3, fracción XXXI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Sinaloa.<sup>18</sup>

Además, el artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, preceptúa que constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

---

<sup>15</sup> Lo resaltado es propio de esta sentencia.

<sup>16</sup> En adelante LGAMVLV.

<sup>17</sup> Decreto número 455, publicado el 1 de julio de 2020.

<sup>18</sup> En adelante Reglamento.



Por su parte, el artículo 442 bis de la LGIPE, establece las conductas que pueden ser consideradas como infracciones de VPG, la cuales consisten en las siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De lo anterior se desprende que derivado de la reforma en materia de VPG, se establecieron en la LGIPE diversas conductas constitutivas de infracción bajo el conocimiento del derecho administrativo electoral sancionador, cuya finalidad es que la persona responsable pueda ser sancionada y, en su caso, se proporcione la reparación correspondiente.

Así, se determinó que cuando se cometa alguna de las conductas referidas en el artículo 442 bis de la LGIPE, se puedan conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador para que sean sustanciados y resueltos a la brevedad.

Por su parte, también es posible que, además de las sanciones que se pueda imponer a un infractor por realizar actos de VPG,

se pueda acudir a través de los denominados juicios de la ciudadanía para el ejercicio de un control judicial de los actos jurídicos que produzcan esa violencia, con la finalidad de declarar, en su caso, su invalidez.

Así, cuando la violencia se produzca a través de actos jurídicos, se puede acudir al juicio de la ciudadanía para proteger los derechos político-electorales de las personas, así como todos aquellos que se encuentren vinculados, por ejemplo, el ejercicio del cargo.

Por tanto, se advierte que la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de VPG, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción por configurar VPG, subsistiendo la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales.

Por lo que se concluye que:

- Los Tribunales locales tienen competencia para conocer de controversias en los que se demande afectación al derecho de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género a través de medios jurisdiccionales, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.
- Los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, —entendida como infracción electoral— deben



ser analizadas a través de la presentación de quejas o denuncias que serán sustanciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de dictar medidas de reparación, y dependiendo del modelo adoptado, el Tribunal local actuará como órgano resolutor o como instancia jurisdiccional de primera instancia.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional observa que la actora sustentó la demanda que presentó en la instancia primigenia en la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en razón de la realización de actos o conductas (manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal) que a su consideración constituyeron VPG y acoso laboral.

Ello es así, porque de la lectura integral de los argumentos que la actora efectuó en aquella instancia, para efecto de sustentar o vincular el acto impugnado con el ejercicio de su cargo, se observa que adujo que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal fueron realizadas como consecuencia de los medios de impugnación que había interpuesto ante el Tribunal Electoral derivados del "*cumplimiento de su deber*".

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **las manifestaciones que se llevaron a cabo no fueron con motivo ni están relacionadas con el ejercicio de su cargo, asimismo, tampoco se observa que, de alguna manera, hayan obstruido o impidan el ejercicio de sus funciones como titular de un cargo de elección popular.**

Es decir, si bien es cierto que la actora adujera ante el Tribunal responsable que manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal ante diversos periodistas, vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por constituir a su consideración VPG y acoso laboral, también es cierto que lo expresado por el responsable en el contexto que se presenta, conforme a las constancias que integran el expediente, resulta insuficiente para concluir objetivamente que ello por sí solo es suficiente para obstruir el ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora, o que le impida ejercer alguna de sus funciones que se encuentran previstas en el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa que son las siguientes:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses.

II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;

IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;

VI. Desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue la legislación aplicable;

VII. Revisar la cuenta pública mensual previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado;

VIII. Presentar denuncias o querrelas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento



de las facultades otorgadas al órgano interno de control.

IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;

X. Procurar la participación ciudadana, para que la ciudadanía supervise y vigile la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas;

XI. Vigilar que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;

XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente;

XIV. Coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas;

XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;

XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia;

XVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización;

XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;

XIX. Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública, y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia;

XX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal;

XXI. Nombrar procuradores judiciales cuando proceda y designar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

XXII. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio;

XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIV. Recibir y dar trámite legal por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal;

XXV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad;

XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control;

XXVII. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal;

XXVIII. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;

XXIX. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia;

XXX. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento;

XXXI. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XXXII. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende;

XXXIII. Recibir de la dependencia municipal correspondiente, asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución; y

XXXIV. Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en el reglamento que regule su estructura orgánica, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores”.

De lo anterior se desprende que, si bien la actora señaló en su demanda primigenia que se vulneraba su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio de su cargo, de la conducta realizada por el Presidente Municipal no se advierte que se obstruya alguna de las funciones antes referidas, y tampoco se observa que la actora haya manifestado de qué manera alguna de éstas no podía ser ejercida.



Por tanto, en el ámbito y finalidad del juicio ciudadano de origen, era menester que se analizara si en efecto la conducta denunciada constituía una posible vulneración a su derecho político electoral relativo al ejercicio de su cargo -con independencia de que a misma pudiera ser calificada o no, a su vez, como un acto- de VPG y/o acoso laboral para que, en su caso, estar en aptitud de restituir a través de la sentencia del juicio ciudadano, el derecho político electoral que eventualmente resultara vulnerado.

En efecto, de la propia relación de los hechos denunciados, se advierte que se atribuye al presidente municipal y, vista en su completo contexto de emisión, no podría considerarse que fue emitido con el ánimo y finalidad de impedir, obstaculizar o dificultar el ejercicio de las funciones propias del cargo de elección popular de la aquí actora; y tampoco se advierte la existencia de pruebas que, al margen de lo anterior, evidencien que dichas expresiones hubieren tenido como consecuencia los efectos señalados. Es decir, no hay prueba objetiva que muestre que la conducta reprochada, hubiere controvertido el bien jurídico tutelado por el derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, ni por intención ni por efecto.

Lo anterior es así, pues la expresión cuestionada fue emitida por el Alcalde con motivo y para responder la pregunta que le fue formulada por un reportero en el marco de una entrevista de las denominadas coloquialmente como “banqueteras” que por la espontaneidad de su realización gozan de la presunción de que las mismas se desarrollan al amparo del auténtico ejercicio periodístico y del derecho de libertad de expresión.

En esa lógica, advertimos que, en el marco de la propia entrevista, luego de cuestionársele en torno a la sentencia del Tribunal Electoral y que el cuestionado respondiera *“No, no me extrañan los ataques. Ya vieron cómo va el químico. No extraña. Pero lo vamos a resolver. Es improcedente lo que hacen... es más, van a acabar mal con esto...”*, cuando el periodista destaca la última expresión y pregunta quienes acabarían mal y si ello era una amenaza y tomaría represalias, inmediatamente el interrogado afirma: *“No, no, para nada. En este país, vamos a hacer justicia, aunque todavía traten de evitar la caída del régimen en Sinaloa”* es decir, negó que su expresión implicara alguna amenaza y dio argumentos para que su respuesta se ubicara en el marco de las consecuencias legales.

En el anterior contexto, como se anticipó, se concluye que en el caso que nos ocupa, los hechos en que la parte actora sustenta la acción intentada a través del juicio ciudadano son insuficientes para acreditar que a través de ellos se tenía como finalidad o se generaron efectos que obstaculizaban, impedían o limitaban el ejercicio de un cargo de elección popular en detrimento del derecho de voto pasivo de la parte actora, lo que torna infundado el agravio que aquí se analiza.

Lo anterior, sin perjuicio de que, la responsable o la quejosa misma instaren, con independencia de la presente vía, las acciones que estime pertinentes para que se conozca y, en su caso se sancione y tomen las medidas conducentes, frente a la probable actualización de la infracción por la comisión de actos de VPG y/o Acoso laboral, a través de los causes legales específicamente establecidos para ese fin.



Es decir, el asunto debió examinarse bajo una óptica que permitiera verificar si, en su caso, se estaba en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como Síndica Procuradora, por la posible obstaculización injustificada de sus funciones, o si se trataba de una situación que no afectaba el ejercicio de dichas facultades u obligaciones inherentes a su cargo, pues dicho estudio es una cuestión que de manera primordial debió realizarse.

En ese sentido, ha sido criterio de este TEPJF que lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Asimismo, se ha indicado que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.<sup>19</sup>

En consecuencia, esta Sala Regional estima que los hechos sometidos a la consideración del Tribunal responsable al instar la demanda del juicio ciudadano, por sí solos son insuficientes para acreditar vulneración al ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la demandante.

En ese sentido, se estima que si la actora considera que la conducta del Presidente Municipal constituye algún tipo de

---

<sup>19</sup> Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.

violencia que pueda ser sancionada o analizada en un ámbito distinto al relativo a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, está en posibilidad de acudir ante la instancia que estime pertinente para que, en su caso, se pronuncie al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en esta ejecutoria.

Finalmente, mediante diverso acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional fueron dictadas medidas de protección que fueron solicitadas por la parte actora, en donde se precisó que su procedencia era con independencia de lo que se resolviera en el fondo de asunto, o bien, se determinara que el medio de impugnación resultara improcedente o fuera remitido a diversa autoridad.

Por tanto, dado el sentido del presente fallo y derivados de las razones expuestas, lo conducente es dejar sin efectos las medidas de protección provisionales decretadas por este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena hacerlo del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, que fue la autoridad vinculada en dicho acuerdo plenario.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones precisadas en esta ejecutoria.



**SEGUNDO.** Se dejan **sin efectos** las medidas de protección decretadas en el Acuerdo Plenario del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley** a las partes y por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán. Asimismo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*